

RESOLUCIÓN No.

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el *“Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”*, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala *“(...) Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011; las normas técnicas ecuatorianas, códigos, guías de práctica, manuales y otros documentos técnicos de autoría del INEN deben estar al alcance de todos los ciudadanos sin excepción, a fin de que se divulgue su contenido sin costo;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Resolución No. 14 391 del 14 de agosto de 2014, publicada en el Registro Oficial-Suplemento No. 341 del 25 de septiembre de 2014, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 117 “Eficiencia energética en televisiones. Reporte de consumo de energía, método de ensayo y etiquetado”**; el mismo que entró en vigencia el 06 de Enero de 2015;

Que, mediante Resolución No. 15 227 del 01 de julio de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 548 del 21 de Julio de 2015, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 1** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 117 “Eficiencia energética en televisiones. Reporte de consumo de energía”**.

Página 1 de 14

consumo de energía, método de ensayo y etiquetado”; la misma que entró en vigencia el 01 de Julio de 2015;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manifiesta: “b) *Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrologicos;(...)*” ha formulado la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 117 (1R)** “*Eficiencia energética en televisiones*”;

Que, en conformidad con el numeral 2.9.2 del artículo 2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y, el artículo 12 de la Decisión 827 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, se **Notificó** a través de la Secretaría General correspondiente el mencionado reglamento técnico;

Que, el inciso primero del artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*”;

Que, mediante Resolución COMEX No. 020-2017 del Comité de Comercio Exterior, entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2017 la reforma íntegra del Arancel del Ecuador;

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los “*Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 18 152 del 09 de octubre de 2018, el Ministro de Industrias y Productividad encargado, dispone a la Subsecretaría del Sistema de la Calidad, en coordinación con el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN y el Servicio de Acreditación Ecuatoriano – SAE, realizar un análisis y mejorar los reglamentos técnicos ecuatorianos RTE INEN; así como, los proyectos de reglamentos que se encuentran en etapa de notificación, a fin de determinar si cumplen con los legítimos objetivos planteados al momento de su emisión;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; y en su artículo 2 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...)*”, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar

con el carácter de **Obligatorio**, la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 117 (1R) "Eficiencia energética en televisiones"**; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 117 (1R) "EFICIENCIA ENERGÉTICA EN TELEVISIONES"

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos que deben cumplir las televisiones, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados, con el propósito de proteger el medio ambiente, así como prevenir prácticas que puedan inducir al error.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los productos:

2.1.1 Televisiones

2.2 Los productos que son objeto de aplicación de este reglamento técnico se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

Clasificación Código	Designación del producto/mercancía
85.28	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.
8528.72.00	- - Los demás, en colores:
	- - - De pantalla con tecnología plasma:
8528.72.00.29	- - - - Los demás
	- - - De pantalla con tecnología LCD:
8528.72.00.39	- - - - Los demás
	- - - De pantalla con tecnología LED:
8528.72.00.49	- - - - Los demás
8528.72.00.90	- - - Los demás

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este reglamento técnico se adoptan las definiciones que a continuación se detallan:

3.1.1 *Alta resolución completa.* Una resolución de pantalla con al menos 1 920 × 1 080 píxeles físicos.

3.1.2 *Certificado de conformidad.* Documento emitido conforme a las reglas de un esquema o sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con un reglamento técnico, norma técnica u otra especificación técnica o documento normativo específico.

3.1.3 *Consumidor.* Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios. Cuando el presente reglamento mencione al consumidor, dicha denominación incluirá al usuario.

3.1.4 *Distribuidores o comerciantes.* Las personas naturales o jurídicas que de manera habitual venden o proveen al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aún cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

3.1.5 *Embalaje.* Es la protección al envase y al producto mediante un material adecuado con el objeto de protegerlo de daños físicos y agentes exteriores, facilitando de este modo su manipulación durante el transporte y almacenamiento.

3.1.6 *Empaque o envase.* Todo material primario o secundario que contiene o recubre al producto hasta su entrega al consumidor, con la finalidad de protegerlo del deterioro y facilitar su manipulación.

3.1.7 *Función de reactivación.* Aquella que permite la activación de otros modos, incluido el modo encendido, mediante un conmutador a distancia, que puede ser un control remoto, un sensor interno o un temporizador, llevando a una condición que proporcione funciones adicionales, incluido el modo encendido.

3.1.8 *Importador.* Persona natural o jurídica que de manera habitual importa bienes para su venta o provisión en otra forma al interior del territorio nacional.

3.1.9 *Indeleble.* Que no se puede borrar.

3.1.10 *Inspección.* Examen de un producto proceso, servicio, o instalación o su diseño y determinación de su conformidad con requisitos específicos o, sobre la base del juicio profesional, con requisitos generales.

3.1.11 *Límite aceptable de calidad (AQL).* Nivel de calidad que es el peor promedio tolerable del proceso cuando se envía una serie continua de lotes para muestreo de aceptación.

3.1.12 *Marca o nombre comercial.* Cualquier signo que sea apto para distinguir productos en el mercado.

3.1.13 *Menú obligatorio.* Un conjunto de elementos de configuración de la televisión, predefinidos por el fabricante, entre los cuales el usuario debe seleccionar un valor la primera vez que enciende la televisión.

3.1.14 *Modo doméstico.* Configuración de la televisión recomendada por el fabricante para un uso doméstico normal.

3.1.15 Modo de espera. Condición en que el equipo está conectado a la red de alimentación eléctrica, depende de la energía procedente de dicha red para funcionar adecuadamente y ejecuta solo las siguientes funciones, que pueden estar disponibles por tiempo indefinido:

- a) Función de reactivación, o función de reactivación y solo indicación de función de reactivación habilitada, o
- b) Visualización de información o de estado.

3.1.16 Modo apagado. Modo en que el equipo se halla conectado a la red de alimentación eléctrica, pero no ofrece función alguna.

3.1.17 Modo encendido. Condición en que la televisión está conectada a la fuente de energía eléctrica y produce sonido e imagen.

3.1.18 Monitor de televisión. Producto diseñado para visualizar en una pantalla integrada señales de vídeo de diversas fuentes, incluidas señales de difusión de televisión, que opcionalmente puede controlar y reproducir señales de audio.

3.1.19 Organismo Acreditado. Organismo de evaluación de la conformidad que ha demostrado competencia técnica a una entidad de acreditación, para la ejecución de actividades de evaluación de la conformidad, a través del cumplimiento con normativas internacionales y exigencias de la entidad de acreditación.

3.1.20 Organismo Designado. Laboratorio de ensayo, Organismo de Certificación u Organismo de inspección, que ha sido autorizado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) conforme lo establecido por la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para que lleve a cabo actividades específicas de evaluación de la conformidad.

3.1.21 Organismo Reconocido. Es un organismo de evaluación de la conformidad con competencia en pruebas de ensayo o calibración, inspección o certificación de producto, acreditado por un Organismo de Acreditación que es firmante del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) de IAF o del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), según corresponda.

3.1.22 País de origen. País de fabricación, producción o elaboración del producto.

3.1.23 Productores o fabricantes. Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3.1.24 Punto de venta. Un lugar donde se exhiben televisiones o se ofrecen para su venta, alquiler o alquiler con derecho a compra.

3.1.25 Razón de luminancia pico. La razón entre la luminancia pico del modo doméstico o del modo encendido de la televisión tal como fije el proveedor, según proceda, y la luminancia pico de la condición más brillante en modo encendido.

3.1.26 Televisión. Producto diseñado principalmente para la visualización y recepción de señales audiovisuales que se introduce en el mercado con una designación de modelo o sistema, y que consiste en:

- a) Una pantalla.
- b) Uno o más sintonizador(es)/receptor(es).

3.1.27 Visualización de información o de estado. Una función continua que muestra información o indica el estado del equipo en una pantalla, incluidos eventuales relojes.

4. REQUISITOS

4.1 Requisitos de producto. Los productos objeto de este reglamento técnico deben cumplir como mínimo los requisitos establecidos a continuación:

4.1.1 De conformidad con los objetivos legítimos del país sobre eficiencia energética, en el Ecuador se permite únicamente la comercialización de las televisiones etiquetadas con los rangos de eficiencia energética clase “A o B”. Para televisores con tecnología 8K, se permite rangos de eficiencia energética clase “A, B, C y D”.

4.1.2 Índice de eficiencia energética (IEE). Las clases de eficiencia energética para las televisiones se establecerán sobre la base de su índice de eficiencia energética (IEE) establecido en la tabla 1. El índice de eficiencia energética de una televisión se determinará con lo dispuesto en este reglamento técnico.

Tabla 1. Clase de eficiencia energética de una televisión

Clase de eficiencia energética	Índice de eficiencia energética
A (máxima eficiencia)	$IEE \leq 0,30$
B	$0,30 < IEE \leq 0,42$
C	$0,42 < IEE \leq 0,60$
D	$0,60 < IEE \leq 0,80$
E	$0,80 < IEE \leq 0,90$
F	$0,90 < IEE \leq 1$
G (mínima eficiencia)	$1 < IEE$

4.1.3 Consumo de energía en modo en espera. El consumo eléctrico de una televisión en cualquier condición que ofrezca solo una función de reactivación, o una función de reactivación y la sola indicación de que dicha función de reactivación está habilitada, no excederá de 1,00 W.

El consumo eléctrico de una televisión en cualquier condición que ofrezca solo la visualización de información o de estado, o bien una combinación de una función de reactivación y la visualización de información o de estado, no excederá de 2,00 W.

4.1.4 Mediciones del consumo eléctrico en modo encendido

4.1.4.1 Condiciones generales

- Las medidas se tomarán a una temperatura ambiente de $(23 \pm 5) ^\circ\text{C}$.
- Las medidas se tomarán utilizando una señal de vídeo dinámica difundida que represente un contenido típico de difusión televisiva. Se medirá el consumo eléctrico medio en 10 minutos consecutivos.
- Las mediciones se realizarán después de que la televisión haya estado en modo apagado durante un período mínimo de una hora, seguido inmediatamente de otro período mínimo de una hora en modo encendido, y deberán haberse completado antes de que transcurra un máximo de tres horas en modo encendido. La señal de vídeo pertinente se visualizará durante la totalidad del período en que la televisión se encuentre en modo encendido. Por lo que respecta a las televisiones de las que se sepa que se estabilizan en el plazo de una hora, los citados períodos podrán reducirse si se puede demostrar que la medición resultante se mantiene dentro de un margen del 2 % respecto de los resultados que se obtendrían utilizando los períodos aquí descritos.
- Las medidas se tomarán con una incertidumbre que no supere el 2 %, con un nivel de confianza del 95 %.
- Las medidas se realizarán con la función de control automático del brillo desactivada, si tal función existe. Si existe una función de control automático del brillo que no se puede desactivar,

las mediciones se realizarán con la luz penetrando directamente en el sensor de luz ambiente a un nivel igual o superior a 300 lux.

4.1.4.2 Condiciones para la medición del consumo eléctrico de las televisiones en modo encendido

a) Televisores sin menú obligatorio. El consumo eléctrico se medirá en el modo encendido de la televisión tal como la suministre el fabricante, es decir, con los controles de brillo en la posición ajustada por el fabricante para el usuario final.

b) Televisores con menú obligatorio. El consumo eléctrico se medirá en la condición «modo doméstico».

c) Monitores de televisión sin menú obligatorio. El monitor de televisión estará conectado a un sintonizador adecuado. El consumo eléctrico se medirá en el modo encendido del monitor de televisión tal como lo suministre el fabricante, es decir, con los controles en la posición ajustada por el fabricante para el usuario final. El consumo eléctrico del sintonizador no es pertinente para las mediciones del consumo eléctrico en modo encendido del monitor de televisión.

d) Monitores de televisión con menú obligatorio. El monitor de televisión estará conectado a un sintonizador adecuado. El consumo eléctrico se medirá en la condición «modo doméstico».

4.1.4.3 Mediciones del consumo eléctrico en modo de espera/apagado. Los ensayos para medir el consumo eléctrico en modo de espera se deben realizar en conformidad con la norma IEC 62301.

4.1.4.4 Mediciones de la luminancia pico

a) Las mediciones de la luminancia pico se efectuarán con un luminancímetro orientado a la parte de la pantalla que muestre una imagen totalmente blanca (100 %), dentro de una imagen patrón de “ensayo a pantalla completa” que no exceda el punto del nivel medio de imagen (APL) en el cual se produce una limitación de potencia en el sistema de accionamiento de luminancia de la pantalla.

b) Las mediciones de la razón de luminancia se realizarán sin perturbar el punto de detección del luminancímetro en la pantalla cuando se conmute entre el modo doméstico o modo encendido de la televisión fijados por el proveedor, según proceda, y la condición más brillante en modo encendido.

4.1.4.5 Cálculo del índice de eficiencia energética IEE:

$$IEE = \frac{P}{P_{ref}(A)} \quad (1)$$

Dónde:

A es el área visible de la pantalla expresada en dm^2

P es el consumo eléctrico en modo encendido de la televisión expresado en vatios y medido según el numeral 4.1.4 de este Reglamento.

$$P_{ref}(A) = P_{basic} + A * 4.3224 \text{ W} / dm^2 \quad (2)$$

- P_{basic} : 20 W para televisiones con un sintonizador/receptor y sin disco duro.
- P_{basic} : 24 W para televisiones con uno o varios discos duros.
- P_{basic} : 24 W para televisiones con dos o más sintonizadores/receptores.
- P_{basic} : 28 W para televisiones con un disco duro y dos o más sintonizadores/receptores.
- P_{basic} : 15 W para monitores de televisión.

4.1.4.6 Cálculo del consumo de energía anual en modo encendido (ver nota¹) E:

$$E[kWh] = 1.46 * P \quad (3)$$

4.1.4.7 Televisiones con control automático del brillo

a) Para los fines del cálculo del índice de eficiencia energética y el consumo anual de energía en modo encendido a que se hace referencia en los numerales 4.1.4.5 y 4.1.4.6, el consumo eléctrico en modo encendido, establecido según el procedimiento descrito en el numeral correspondiente de este reglamento técnico, se reducirá en un 5 % si se cumplen las siguientes condiciones cuando la televisión se introduce en el mercado:

- la luminancia de la televisión en modo doméstico o en modo encendido, tal como fije el proveedor, se reduce automáticamente entre una intensidad de luz ambiente de al menos 20 lux y 0 lux;
- el control automático de brillo se activa en las condiciones de modo doméstico o modo encendido de la televisión fijadas por el proveedor.

5. REQUISITOS DE ENVASE, EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO

5.1 La información de etiquetado de producto y de eficiencia energética se debe presentar en un lugar visible, con caracteres claros y fáciles de leer, en idioma español, sin perjuicio de que se puedan presentar en otros idiomas adicionales.

5.2 Los productos objeto de este reglamento técnico deben contener la información de etiquetado en etiquetas adheridas al producto.

5.3 **Etiquetado de eficiencia energética:** El etiquetado de eficiencia energética del producto debe cumplir con los siguientes requisitos:

5.3.1 *Permanencia.* La etiqueta de eficiencia energética debe estar adherida o colocada en el producto por medio de un engomado. No debe removerse del producto hasta después de que éste haya sido adquirido por el consumidor final.

5.3.2 *Ubicación.* La etiqueta debe estar ubicada en un área de exhibición del producto visible al consumidor, en su parte exterior.

5.3.3 *Ficha de información (ver nota²).* La etiqueta de eficiencia energética de las televisiones debe contener la información que se lista a continuación:

5.3.3.1 Nombre o marca comercial del proveedor

5.3.3.2 **Identificador del modelo del proveedor.** Donde “identificador del modelo” significa el código, generalmente alfanumérico, que distingue a un modelo de televisión concreto de otros de la misma marca o fabricante.

5.3.3.3 **Clase de eficiencia energética de la televisión.** Determinada de conformidad en el numeral 4.1.2 de este reglamento técnico. La punta de la flecha que contiene la clase de eficiencia energética se situará a la misma altura que la punta de la flecha de la clase de eficiencia energética que le corresponda.

Nota¹. Número promedio de horas de uso de la televisión determinado empíricamente: 4,35 horas/día

Nota²: El tipo de letra puede ser Arial o Helvética.

5.3.3.4 Consumo eléctrico. En vatios en modo encendido, redondeado al número entero superior.

5.3.3.5 Consumo anual de energía en modo encendido. Se lo calcula en conformidad con el numeral 6.2.6 de este Reglamento en kWh, redondeado al número entero superior.

5.3.3.6 La diagonal visible de la pantalla en centímetros.

5.3.3.7 En el caso de las televisiones con un interruptor fácilmente visible que las ponga en una condición en que el consumo eléctrico no exceda de 0,01 Wh en posición apagada, podrá añadirse el símbolo definido en la figura A.1 del Anexo A

5.3.4 Dimensiones. Las dimensiones de la etiqueta son las siguientes:

Alto: $(12,0 \pm 1)$ cm

Ancho: $(6,0 \pm 1)$ cm

5.3.5 Distribución de la información. La información debe distribuirse como se muestra en la figura A.1 del Anexo A, que presenta un ejemplo de etiqueta y se debe guardar una proporcionalidad con la misma.

5.3.6 En las televisiones cuya superficie de pantalla exceda de 29 dm^2 , el fondo de la etiqueta será de color blanco. En las televisiones cuya superficie de pantalla no excede de 29 dm^2 , el fondo de la etiqueta podrá ser transparente o de color blanco.

5.4 Adicional los productos objeto de este reglamento técnico deben contener la siguiente información a incluir directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase.:

5.4.1 Nombre o razón social y el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del fabricante o del importador (ver nota³).

5.4.2 País de origen

6. REFERENCIA NORMATIVA

6.1 Norma ISO 2859-1:1999+Amd 1:2011, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote*

6.2 Norma IEC 62301:2011, *Household electrical appliances. Measurement of standby power.*

6.3 Norma ISO/IEC 17025:2017, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.*

6.4 Norma ISO/IEC 17067:2013, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

6.5 REGLAMENTO DELEGADO (UE) No 1062/2010 DE LA COMISIÓN de 28 de septiembre de 2010 por el que se desarrolla la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto del etiquetado energético de las televisiones

7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Nota³: Fabricante para los productos nacionales; importador para productos importados.
2019-038

Página 9 de 14

7.1 La demostración de la conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos, mediante la aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, Convenios de Facilitación al Comercio o cualquier otro instrumento legal que el Ecuador haya suscrito con algún país y que éste haya sido ratificado, debe ser evidenciada aplicando las disposiciones establecidas en estos acuerdos. Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores deben asegurarse que el producto cumpla en todo momento con los requisitos establecidos en el reglamento técnico ecuatoriano. Los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben ser mantenidos en poder del fabricante, importador, distribuidor o comercializador por el plazo establecido en la legislación ecuatoriana.

8. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC)

8.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, en conformidad a lo siguiente:

8.1.1 *Inspección y muestreo.* Para verificar la conformidad de los productos con el presente reglamento técnico, se debe realizar el muestreo de acuerdo a: La norma técnica aplicada en el numeral 4 del presente reglamento técnico; o, con el plan de muestreo establecido en la norma ISO 2859-1, para un nivel de inspección especial S-1, inspección simple reducida y un AQL=2.5%; o, según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de producto, acreditado, designado o reconocido; o, de acuerdo a los procedimientos o instructivos establecidos por la autoridad competente, en concordancia al ordenamiento jurídico vigente del país.

8.1.2 *Presentación del Certificado de Conformidad de producto.* Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, designado o reconocido para el presente reglamento técnico o normativa técnica equivalente.

8.2 Los fabricantes nacionales e importadores de productos contemplados en el campo de aplicación deben demostrar el cumplimiento con los requisitos establecidos en este reglamento técnico o normativa técnica equivalente, a través de la presentación del certificado de conformidad de producto según las siguientes opciones:

8.2.1 *Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de este reglamento técnico.

8.2.2 *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b (lote)*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de este reglamento técnico.

8.2.3 *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de este reglamento técnico. Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN (Esquema de Certificación 5), no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

8.3 Los certificados e informes deben estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que pueda estar en otros idiomas adicionales.

9. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) y, las instituciones del Estado que en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

9.2 La autoridad de fiscalización y/o supervisión se reserva el derecho de verificar el cumplimiento del presente reglamento técnico, en cualquier momento de acuerdo con lo establecido en el numeral del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC).

Cuando se requiera verificar el cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, los costos por inspección o ensayo que se generen por la utilización de los servicios, de un organismo de evaluación de la conformidad acreditado por el SAE o, designado por el MPCEIP serán asumidos por el fabricante, si el producto es nacional, o por el importador, si el producto es importado.

10. FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

10.1 Las instituciones del Estado, en función de sus competencias, evaluarán la conformidad con los reglamentos técnicos según lo establecido en los procedimientos de evaluación de la conformidad; para lo cual podrán utilizar organismos de certificación, de inspección y laboratorios de ensayo acreditados o designados por los organismos competentes.

10.2 Con el propósito de desarrollar y ejecutar actividades de vigilancia del mercado, la Ministra o el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca podrá disponer a las instituciones que conforman el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, elaboren los respectivos programas de evaluación de la conformidad en el ámbito de sus competencias, ya sea de manera individual o coordinada entre sí.

10.3 Las autoridades de fiscalización y/o supervisión ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

11.2 Los organismos de certificación, inspección, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad, inspección o informes de ensayos o calibración erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos o calibraciones emitidos por el laboratorio o, de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

12.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, publique la Primera Revisión del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 117 (1R)** “Eficiencia energética en televisiones. Reporte de consumo de energía, método de ensayo y etiquetado” en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 117 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 117:2014 y su Modificatoria 1:2015, entrará en vigencia transcurrido el plazo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

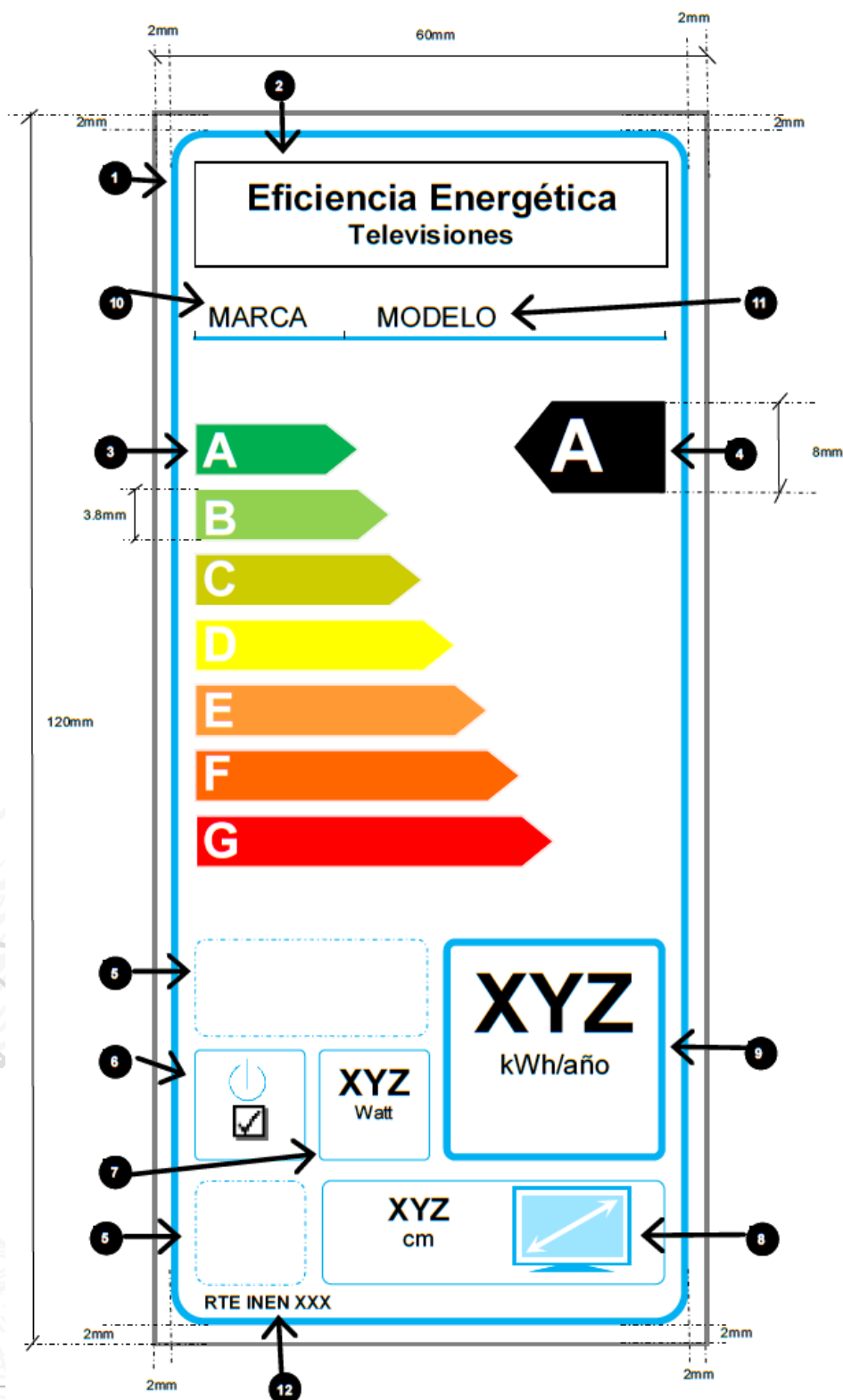
COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,

Ing. Hugo Quintana Jedermann
SUBSECRETARIO DE LA CALIDAD

ANEXO A

Figura A.1 Ejemplo de distribución de la información de la etiqueta de televisiones



La etiqueta cumplirá íntegramente los siguientes requisitos (las cifras se refieren a la figura anterior):

- 1 **Trazo del borde:** 3 puntos, color: cian 100 %, esquinas redondas: 3,5 mm.
- 2 **Título de la etiqueta:** Arial negrita, 100% negra.
- 3 **Escala de la A a la G:**
Flecha: altura: 3,8 mm, espacio: 0,75 mm — colores:

FLECHA	Código RGB		
	R	G	B
A	0	175	80
B	145	208	79
C	203	204	0
D	255	254	0
E	254	153	51
F	254	101	0
G	253	0	1

Ó

CODIGO CMYK

FLECHA	C	M	Y	K
A	81	1	97	0
B	47	0	88	0
C	25	9	100	0
D	6	0	96	0
E	0	48	88	0
F	0	75	100	0
G	0	99	100	0

Texto: Arial negrita, mayúsculas, blanco.

- 4 **Clase de eficiencia energética:**
Flecha: anchura: 26 mm, altura: 8 mm, 100 % negro.
Texto: Arial negrita, mayúsculas, blanco.
- 5 **Espacio reservado para información adicional.**
- 6 **Logo del interruptor:**
Pictograma presentado, Borde: 1 pt, color: cian 100 %, esquinas redondas: 3,5 mm.
- 7 **Texto sobre el consumo eléctrico en modo encendido:**
Reborde: 1 punto, color: cian 100 %, esquinas redondas: 3,5 mm.
Valor: Arial negrita, 100 % negra.
Segunda línea: Arial normal, 100 % negra.
- 8 **Dimensión de la diagonal de pantalla de televisión:**
Pictograma presentado
Reborde: 1 pt — color: cian 100 % — esquinas redondas: 3,5 mm.
Valor: Arial negrita, 100 % negra
Segunda línea: Arial normal, 100 % negra.
- 9 **Texto sobre el consumo anual de energía:**
Reborde: 2 pts., color: cian 100 %, esquinas redondas: 3,5 mm.
Valor: Arial negrita, 100 % negra.
Segunda línea: Arial normal, 100 % negra.
- 10 **Nombre o marca comercial del proveedor.**
- 11 **Identificación del modelo del producto.**
El nombre o marca comercial del proveedor y la información sobre el modelo deben caber en un espacio de 51 x 8 mm.
- 12 **Norma o reglamento de referencia:**
Texto: Arial negrita.